

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS GERMÁN RONCANCIO VALBUENA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PEÑA
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2021 – 0036 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

#### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### 2.1. MARCO JURÍDICO

**Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda;** en razón al lugar que se pactado en el titulo valor para el pago de la obligación, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Lo anterior de conformidad a lo reglado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y por elección que optó el demandante señor Luis Germán Roncancio Valbuena, dando cumplimiento al fuero concurrente, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en este caso Támara – Casanare, elección por la que optó el demandante por el fuero contractual.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la obra antes citada, en sus artículos 82 requisitos de la demanda y con ella se adjuntaron los anexos que prevé el artículo 84 y el documento base de la acción ejecutiva cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo, para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra.

La Letra de Cambio, reúne las condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

De lo anterior se concluye, que la letra antes citada, presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

El título valor objeto de estudio, es válido afirmar que desde un comienzo se reúnen los requisitos esenciales mínimos, tanto generales como particulares, para que se considere título valor, o mejor, un determinado título valor. Reuniendo los requisitos generales mínimos, (*Artículo 621 del C de Co*), esto es, la mención del derecho que en el título se

incorpora y la firma de quien lo crea, por una parte, y los particulares mínimos según el artículo 671 del Código de Comercio, se puede afirmar que este presta mérito ejecutivo al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La obligación es expresa, por constar por escrito, en el cual se la determina sin duda alguna. Obligación clara, es clara porque su objeto resulta completamente determinado en el título mismo, o al menos puede ser determinable con los datos que aparecen en la Letra de Cambio sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios.

Obligación exigible. La exigibilidad consiste en que no haya plazo ni condiciones pendientes que hagan eventual o suspendan los efectos de la obligación, porque entonces prematuro es pedir su cumplimiento.

La exigibilidad actual hace relación al momento de instaurarse el correspondiente proceso de ejecución.

## **2.2. MARCO FACTICO**

El señor **Luis German Roncancio Valbuena** presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **Fredy Antonio Peña**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través del título valor adjunto a la demanda como anexos en copia.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó una letra de cambio en copia, por un valor de dos millones de pesos **(\$2.000.000)**, suscrita y aceptada por el demandado.

Sin duda, si la suma incorporada en un título valor, con fuente en un mutuo mercantil o en una operación de crédito materializada en una letra de cambio, así no se convenga anticipadamente intereses de plazo o moratorios, las disposiciones supletivas del C. de Co. permiten demandar, fijar y ordenar el pago de intereses, salvo que las partes de antemano en el mismo título valor hayan expresamente dispuesto lo contrario. Preceptos sustantivos, con independencia del formalismo cartular, al limpio, permiten fijar los de plazo a la tasa del legal comercial y consiguientemente el de mora será equivalente a una y media veces del bancario corriente, si tampoco se convino, sin exceder las fronteras de la usura. La regla 884 modificada por el Art. 11 de la Ley 510 de 1999, el Art. 20 num. 6 y el Art. 1163 del C. Co, constituyen el plexo normativo de la tesis así pergeñada.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopia de la Letra de Cambio que correspondiente a la obligación demandada que se envió por correo electrónico, que se presumen auténtico y se presume la buena fe

del demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscrito y aceptado por el demandado, el cual presta mérito ejecutivo y que el original debe ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

### 3. CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en razón a que no se puede desconocer la autonomía de la parte demandante para elegir el lugar donde ha de tramitarse el proceso, en razón a un fuero concurrente que se presenta en el presente caso. De otra parte, tal como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, el demandante escogió el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, es decir, para el pago de la obligación contraída a través de la Letra de Cambio base de la acción ejecutiva, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare.

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, en razón a que la demanda viene revestida de la suficiente claridad y precisión. Tal circunstancia, conduce necesariamente a concluir que la demanda está en forma, pues, de un lado, en el derecho colombiano no se requiere palabras sacramentales para formalizar las peticiones.

### 4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar al demandado señor FREDY ANTONIO PEÑA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (**ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.**), se sirva cumplir con la obligación de pagar al señor LUIS GERMÁN RONCANCIO VALBUENA, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta el día siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), Más los intereses moratorios mensuales sobre capital causados y por causar desde el ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses corrientes y moratorios del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la

ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

**TERCERO:** Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio.

**CUARTO:** Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandado deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... *Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ...*"

**SEXTO:** Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27 Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

**SÉPTIMO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa en el correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Requíerese al señor **Luis Germán Roncancio Valbuena**, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaría del Juzgado el original de la Letra de Cambio título valor base de la acción ejecutiva, o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso, por ser un acto de la parte actora. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio. El anterior termino comienza a correr al día siguiente a la notificación de este auto por Estado.

**NOVENO.** Por Secretaría, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**DECIMO.** Se autoriza litigar en causa propia al señor **Luis Germán Roncancio Valbuena**.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 020 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LUZ DARY BÉCERRA BARRERA SECRETARÍA
---

Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA – CASANARE  
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo 2020-078

Demandante: I.F.C.

Demandados: LUIS ORLANDO DIAZ

Asunto: Actualización de liquidación

MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa me permito allegar actualización de crédito conforme a lo ordenado en el auto de fecha 28 de enero de 2021.

INT. MORA ANUAL	MES	AÑO	DIAS EN MORA	MORA MENSUAL	CAPITAL	INT. MORATORIO
27,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 8.917.518	\$ 202.762,07
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 8.917.518	\$ 201.981,78
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 8.917.518	\$ 201.981,78
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 8.917.518	\$ 203.876,76
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 8.917.518	\$ 204.545,57
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 8.917.518	\$ 201.647,38
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 8.917.518	\$ 198.860,65
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 8.917.518	\$ 194.624,83
25,98%	ENERO	2021	30	2,17%	\$ 8.917.518	\$ 193.064,26
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 8.917.518	\$ 195.516,58
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 8.917.518	\$ 194.067,49
25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 8.917.518	\$ 192.952,80
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 8.917.518	\$ 191.949,57
25,82%	JUNIO	2021	2	2,15%	\$ 8.917.518	\$ 12.789,21
TOTAL INTERES MORATORIO ADEUDADO						\$ 2.590.620,72
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA POR EL JUZGADO (Auto que ordena seguir adelante con la ejecución 3/12/2020)						\$ 9.056.408,34
TOTAL VALOR ADEUDADO						\$ 11.647.029,06

Atentamente,

MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA  
C.C. 17.330.650 de Villavicencio  
T.P. No. 107.518 del C.S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	LUIS ORLANDO DIAZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 -- 2020 -- 078
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUANLIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 020 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: JORGE DENEY SANTOS  
 RADICADO: 2020-00068

En condicon de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.  
 Así mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE No. 086606100004253		OBLIGACION No. 725086600079441		
CAPITAL :				\$ 15.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 15.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Meris (%)	
08-nov-2019	30-nov-2019	23	2,38	\$ 273.556,25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 366.381,25
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 363.668,75
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 345.462,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 367.156,25
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 350.437,50
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 352.431,25
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$ 339.750,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$ 351.075,00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$ 354.368,75
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$ 344.062,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$ 360.493,75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$ 334.500,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$ 338.287,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$ 335.575,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 306.950,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$ 337.318,75
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$ 324.562,50
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$ 333.637,50
Sub-Total				\$ 21.469.675,00
MAS EL VALOR DE LOS INTERESES				\$ 2.299.687,00
TOTAL				\$ 23.769.362,00

*Clara Monica Duarte Bohorquez*  
**CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**  
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.  
 T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA  
Secretaria.



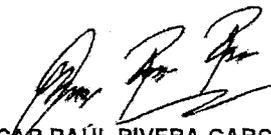
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE DENEY SANTOS
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 088 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	CORRÉ TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 020 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 074 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y ADICIONA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR AVISO ART. 292 CGP.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se **ORDENA** a la parte actora, proceda a notificar por aviso el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y ADICIONA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, a la parte demandada, lo cual implica el envío de la comunicación por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones la parte demandada, el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y auto que admite reforma de la demanda y adiciona auto de mandamiento de pago. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla. **Por Secretaria**, elabórese el aviso en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, adjúntesele fotocopias de las providencias de fecha 26 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021 y expídanse sendas copias para que se procede de conformidad con la norma antes citada, déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE –  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 020 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 075 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y ADICIONA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO POR AVISO ART. 292 CGP.

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se **ORDENA** a la parte actora, proceda a notificar por aviso el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y ADICIONA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO**, a la parte demandada, lo cual implica el envío de la comunicación por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones la parte demandada, el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y auto que admite reforma de la demanda y adiciona auto de mandamiento de pago. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla. **Por Secretaría**, elabórese el aviso en la forma que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, **adjúntesele fotocopias de las providencias de fecha 26 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021** y expídanse sendas copias para que se proceda de conformidad con la norma antes citada, déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE –  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA ONCE (11)  
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 020 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
**LUZ DARY BECERRA BARRERA**  
SECRETARIA